



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 361

Miércoles 28 de Febrero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Suministros.

Reunidos los señores de la Diputación provincial con el Sr. Comisario de guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de enero próximo pasado á los pueblos de esta provincia sean los siguientes:

Pan, racion.....	»	29 mrs.
Cebada, fanega.....	18 rs.	»
Paja, arroba.....	1	12
Aceite, id.....	48	»
Leña, id.....	1	8
Carbon, id.....	5	4

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 26 de febrero de 1855.—El Presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Francisco Morate, secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La opinion pública está exigiendo hace largo tiempo la formación de unos Códigos que satisfagan las necesidades del país, y en que los tribunales encuentren reglas ciertas y seguras para aplicar el derecho á los hechos controvertidos. El ejemplo de otras naciones cultas, que sucesivamente han venido uniformando su legislación; el cambio radical que ha experimentado en nuestra patria el antiguo sistema político; las modificaciones que ha sufrido, y el desenvolvimiento que ha tomado la propiedad á consecuencia de la desamortización civil y religiosa, y el deseo justo y natural de simplificar y de generalizar los preceptos legales esparcidos en numerosas compilaciones, han influido poderosamente en el ánimo de los anteriores gobiernos, y tienen que influir en el actual para promover la gran obra de la codificación española.

Las comisiones nombradas al efecto han correspondido dignamente á la confianza que se ha depositado en sus luces, en su experiencia y en su laboriosidad, y han hecho ya un gran servicio al país con la redacción del Código penal, por mas que este adolezca, como adolece sin duda, de algunas imperfecciones que se han conocido en la práctica, y cuya corrección se ha verificado teniendo á la vista los luminosos informes evacuados por los tribunales y por los mas distinguidos jurisconsultos. También se halla concluido el proyecto del Código civil, y toca á su término el de procedimientos, faltando únicamente revisar y dar nuevo impulso á estos trabajos para que se cumplan los deseos de la generalidad de la nación, no satisfechos todavía, acaso por elevadas consideraciones, mas bien que por falta de celo de los dignos individuos que componen la comisión.

Porque si bien es cierto, Señora, que la publicacion del Código penal era de necesidad inmediata é imprescindible para declarar los hechos criminales y para determinar las penas correspondientes, variables antes de ahora por la diversidad de las prácticas de los tribunales que no podian ajustarse siempre á las reglas asignadas en nuestras compilaciones antiguas, fundadas en principios anatematizados en el dia por la ciencia y por la humanidad, no lo es menos que la formacion del Código civil no era tan urgente ni tan necesaria, ni de utilidad tan reconocida, ni con tanto empeño reclamada por la opinion.

Las máximas de derecho proclamadas por los legisladores y por los jurisconsultos del imperio, que han atravesado los siglos, sobrevivido á todas las revoluciones, servido de fundamento á casi todos los Códigos de la edad media, y que constituyen en su esencia la legislacion civil de los pueblos modernos: esas máximas que hallamos en el libro inmortal de las Partidas, magnífico monumento de la sabiduría de nuestros mayores, en las compilaciones de leyes de algunas provincias del reino, en los escritos de nuestros mas célebres jurisconsultos, en las prácticas de nuestros tribunales; esas son las que en su mayor parte rigen en las contiendas civiles y sirven de norma para la decision de los litigios.

Estas consideraciones sin duda, asi como la muy importante de que en muchas provincias del reino se hallan en todo su vigor instituciones civiles, muy diferentes en puntos esenciales del derecho de Castilla, han debido de ser la causa de que se hayan presentado obstáculos poderosos para realizar prontamente una general reforma. Que no se arrancan, Señora, con un solo rasgo de pluma leyes hondamente encarnadas en las costumbres de los pueblos, que los han regido durante muchos siglos, y que han creado intereses que es preciso respetar en todo lo posible, procurando armonizar lo que es tradicional é histórico con las justas exigencias de la actual civilizacion.

Sin embargo, el Gobierno reconoce que es ya tiempo de acelerar esta obra, para cuyos fundamentos han de servir de mucho los preciosos materiales que encierran nuestros Códigos, desde el libro de los jueces hasta las últimas colecciones. Asi se fijará el derecho, será mas fácil la tarea del juzgador y del jurisconsulto, y desaparecerán las numerosas contradicciones que tienen que existir por necesidad en los preceptos legales de Códigos publicados en tiempos tan diversos, bajo principios tan opuestos, y con tan diferentes tendencias.

Mas para que esta empresa se realice con la prontitud que tanto se desea, es preciso aumentar el número de los individuos que componen la comision, á quienes no basta todo su celo é inteligencia para atender á la vez á trabajos tan complicados y urgentes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de febrero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision encargada de la formacion de la ley orgánica de los Tribunales y del Código de procedimientos, se encargará tambien de la revision del proyecto de Código civil.

Art. 2.º Para facilitar mas la pronta terminacion de este trabajo se aumentará el número de vocales que componen actualmente la referida comision con personas distinguidas por sus especiales conocimientos.

Art. 3.º Se la pasarán desde luego todos los documentos y antecedentes que obraban en la suprimida comision del Código civil, para que sin levantar mano se ocupe en el exámen del expresado proyecto, de suerte que pueda presentarse á la mayor brevedad á las Cortes constituyentes.

Dado en Palacio á veinte y uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por Reales órdenes de 21 de febrero de 1855, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la comision encargada de la formacion de la ley orgánica de Tribunales y del Código de procedimientos, y de la revision del proyecto de Código civil:

A D. Manuel de Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Comercio, Instruccion y Obras públicas:

A los Diputados á Cortés D. José de Galvez Cañero, Fiscal del Tribunal de Guerra y Marina, D. Ruperto Navarro Zamorano y D. Nicolas Maria del Rivero;

Y á los Catedráticos de la Universidad central D. Pedro Sabau y D. Isaac Nuñez Arenas.

Por la presidencia del Consejo de ministros se comunicó en 24 de mayo del año último á este ministerio la Real orden que sigue, dirigida con la misma fecha al capitan general de la Isla de Cuba.

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido disponer que en lo sucesivo las instancias sobre incorporacion de grados y títulos literarios obtenidos en las Universidades de las posesiones ultramarinas, se dirijan á esta presidencia del Consejo de ministros para que con el informe de la Direccion general de Ultramar se resuelva lo que corresponda por el referido ministerio de Gracia y Justicia.»

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á fin de que no se dé curso por esa seccion á instancia alguna que no venga remitida é informada por la Direccion de Ultramar.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Jefe de la seccion quinta de este ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera-morbo asiático, hay fundados motivos para esperar que la divina providencia nos reservará de una nueva reproduccion de tan desoladora epidemia, como en el año de 1834 aconteció. Tienen sin embargo los gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso aciago. La experiencia nos ha acreditado en el verano último cuán saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera-morbo asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron consiguiendo hacerlo menos durable y mortífero con la entrada en la estacion fria; y sobre todo se observó que, gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el pais hacen prever que la primavera será fuerte, de corta duracion y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estacion en que la circulacion de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar pues este mal, y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera, debe atender la Administracion del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiende á los alcaldes de esa provincia que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades y garantía casi cierta de la salud pública; que encargue á las juntas provinciales y municipales de sanidad la observancia mas escrupulosa de las reglas sanitarias que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal, acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de las enfermedades y de su gravedad, cuyos estados remitirá V. S. cada 15 dias á la Direccion general de beneficencia, sanidad y es-

tablecimientos penales, así como dará V. S. á la misma parte inmediato de la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa provincia, bien sea exótica ó indígena, sin perjuicio de que por V. S. en tan desgraciado caso dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y orden público reclamen.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas artes.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado varias Academias algunas dudas que se les ocurren para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 20 de noviembre último sobre exámenes de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Director de la Escuela especial de arquitectura, ha tenido á bien ordenar que se observen en ellos las reglas siguientes:

1.ª Los que aspiren al examen de Agrimensores deberán presentar una solicitud, acompañada de la fé de bautismo, certificacion de buena conducta expedida por las autoridades locales, otra de un Agrimensor aprobado en que conste haber estudiado y practicado el aspirante con el mismo agrimensura y aforo; se acompañará tambien carta de pago de los derechos que hoy se exigen por el reglamento. El examen constará de tres ejercicios: el primero durará hora y media, siendo oral y de las materias siguientes: Aritméticas, geometría, trigonometría, solo en cuanto al conocimiento de las líneas trigonométricas y resolucion de los triángulos rectilíneos con el auxilio de las tablas de logaritmos de las líneas trigonométricas, topografía, agrimensura y aforo. El segundo ejercicio será práctico en el terreno, reducido á levantar el plano de un trozo del mismo con el auxilio de los instrumentos. Y el tercero de dibujo topográfico, practicado en el término de 10 horas, el cual deberá efectuarse con absoluta incomunicacion.

2.ª Los que aspiren á examinarse de Directores de caminos vecinales deberán acompañar á la solicitud la fé de bautismo, certificacion de buena conducta moral y política, y carta de pago de los derechos prescritos en el artículo 18 del reglamento de 16 de julio de 1852. El examen deberá ser de todas las materias que por el reglamento citado se estudian para esta carrera, y se efectuará en cuatro dias, durando los ejercicios en cada uno hora y media, y guardando el orden que comprende cada curso, concluidos los cuales si el aspirante resultase aprobado, pasará al ejercicio práctico final segun lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del reglamento.

3.º Los que sin ser Directores de caminos vecinales soliciten el exámen de Maestros de obras, deberán practicar los mismos ejercicios en igual forma que los anteriores y de las materias que previene el reglamento para esta clase. Los que siendo ya Directores de caminos vecinales soliciten ser Maestros de obras solamente, practicarán los ejercicios marcados en el referido art. 33 y siguientes.

4.º A fin de evitar los abusos que pudieran ocurrir con este motivo, los Presidentes de las Academias en que tengan lugar estos exámenes, además de remitir á este Ministerio los expedientes de los que fueren aprobados, elevarán cada 15 días nota circunstanciada de las personas que habiéndose presentado á exámen, no hayan obtenido aprobacion.

5.º Finalmente, S. M. ordena que en lo sucesivo se publiquen en el Boletín oficial de este ministerio los nombres, edad y circunstancias de los que obtuvieren título de Arquitectos, Maestros de obras, Directores de caminos vecinales, Aparejadores y Agrimensores, expresándose la fecha con que les haya sido expedido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1855.—Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del día de la fecha, á fin de que se sujeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1855.—Madoz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Núm. 1795.

Departamento de Grabado.

En el día 15, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á las once de la mañana, se saca á pública subasta en el departamento de grabado, sito Carrera de San Francisco, ante el director del mismo y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicho local, el servicio siguiente:

El suministro de unas ochocientas arrobas de carbon de encina, grueso, de superior calidad, bajo el precio máximo de seis reales arroba.

Madrid 26 de febrero de 1855.—El Director, Francisco Coromina.

Providencias judiciales.

D. Miguel Lope Escudero, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que hallándose vacante la escribanía de número de la villa de Cercedilla, tasada en mil descientos reales, sin carga ni gravámen alguno, se ha señalado para el acto de su doble subasta, que tendrá lugar en el gobierno de la provincia y casa consistorial de esta villa, á las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se anuncie y publique en la *Gaceta y Boletín Oficial*. Previniendo á los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion, y que han de afianzar en conformidad al Real decreto de siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Colmenar Viejo á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Miguel Lopez Escudero.—Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion se rematan en pública subasta las leñas de monte bajo para carboneo, y las de chavasca del arroyo titulado del Rosnillo, y las de retama, jara y tomillo, todo sito en la dehesa boyal de la villa de Valdemorillo, para cuyo remate se halla señalado el día 27 de marzo próximo á las once de la mañana de dicho día, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de dicho pueblo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza hace saber á todos los propietarios y colonos, vecinos de Madrid, se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año, y de manifiesto por el término de cuatro días en la secretaria de ayuntamiento, para que durante dicho período acudan á enterarse de sus cupos y alegar de agravio; en la inteligencia de que pasados, se remitirá á la aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de aviso y de conminacion para pago de contribuciones.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 38	á 44	rs. vn.
Cebada.....	de 16 1/2	á 16	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.
Madrid 27 de febrero de 1855.			

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.